

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

REF.: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: VALENTINA DIAZ CARRASCAL, representada por la madre

MARIA EMMA DIAZ CARRASCAL

Demandado: WILLIAN FUENTES LACOUTURE

RAD: 2020-00198

Valledupar, Cesar, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo establecido en el artículo en el artículo 279 numeral segundo del C.G.P., el despacho procede a dictar sentencia anticipada total en razón a que las dos pruebas documentales que se pretenden incorporar al proceso, solicitadas en la demanda, como son oficiar al ICBF de esta ciudad para que remita la historia N° 20130094/05 y al Instituto de Medicina Legal y al ICBF para que envíe el expediente de la diligencias administrativas, así como el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante, resultan inútiles e inconducentes al momento de resolver el problema jurídico; lo anterior con fundamento en el artículo 168 Ibídem.

En este orden de ideas, se procede entonces a resolver lo que en derecho corresponde, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi mandante, la señora **MARIA EMMA DIAZ CARRASCAL**, se conoció con el señor **WILLIAN FUENTES LACOUTURE**, en el centro Comercial Buena Vista en Valledupar, en el año 2002.

SEGUNDO: La señora **MARIA EMMA DIAZ CARRASCAL** y el señor **WILLIAN FUENTES LACOUTURE** tuvieron una relación amorosa.

TERCERO: De las relaciones que tuvieron nació su hija **VALENTINA CARRASCAL DIAZ**, el día 7 de septiembre del año 2004 en el Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, como consta en el registro civil de nacimiento No. 6338902 de la Notaria.

CUARTO: Mi poderdante para el momento de la concepción y nacimiento de su hija era soltera.

QUINTO: Manifiesta que tuvo relaciones con el señor **WILLIAN FUENTES LACOUTURE** de cuya unión nació la menor cuyo reconocimiento de paternidad solicita se declare.

SEXTO: Dice mi poderdante que el señor **WILLIAN FUENTES LACOUTURE** es conecedor de este hecho y se ha negado a su reconocimiento.

PRETENSIONES

Solicito se hagan las siguientes declaraciones:

1.- Que se declare que la señora mediante sentencia definitiva se declare, que la menor **VALENTINA DIAZ CARRASCAL**, nacida el 7 de septiembre de 2004 en la ciudad de Valledupar, es hija extramatrimonial del señor **WILLIAN FUENTES LACOUTURE** mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Valledupar. -

2.-Como consecuencia de la anterior declaración se ordenó que el demandado es padre extramatrimonial de la menor **VALENTINA ROMERO DIAZ**, para todos los efectos legales.

3.- Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor Notario Tercero de la ciudad de Valledupar, para que haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento de la menor **VALENTINA ROMERO DIAZ**.

4.- Que se condene en costas; y agencias en derecho al demandado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda; porque tanto en el poder como en la demanda se afirma que la menor cuya filiación se persigue en este asunto se llama **VALENTINA ROMERO DIAZ**; sin embargo, el registro civil de nacimiento aportado con la demanda aparece con el nombre de **VALENTINA DIAZ CARRASCAL** concediéndole el termino de 5 días para que la subsanará.

Una vez subsanada se admitió por auto de fecha 23 de noviembre de 2020, ordenándose notificar y correr traslado al demandado por el termino de veinte (20) días, quien fue notificado personalmente y dentro del término concedido contesto la demanda por conducto de su apoderado judicial **oponiéndose** a los hechos y pretensiones de la demanda; manifestando que es cierto que el demandado y la madre de la menor se conocieron sin precisar lugar y circunstancias de tiempo; que es cierto que tuvieron unas furtivas relaciones sexuales y encuentros ocasionales

Que el demandado tiene hijos extramatrimoniales que ha reconocido sin necesidad de procesos judiciales, que es un hombre responsable de sus actos y de las consecuencias de los mismos, pero tras no ser físicamente posible que sea el padre de la menor **VALENTINA DIAZ CARRASCAL**, no accedió a la pretensión de reconocer esa paternidad.

Que el 14 de enero de 2005 mi poderdante fue citado al I.C.B.F.; para el día 1 de febrero de 2005 a instancia de solicitud elevada por la señora **MARIA EMMA DIAZ CARRASCAL**, con el propósito de reconocimiento de la menor hija **VALENTINA DIAZ CARRASCAL** nacida el 7 de septiembre de 2004.

Que al negarse el demandado a semejante despropósito pues desde hace mucho tiempo no se veía con la señora **MARIA EMMA DIAZ CARRASCAL**, la Defensoría de Familia en actuación administrativa y tras estar de acuerdo todos los intervinientes; elevo una solicitud al Instituto Nacional de Medicina Legal practicar la prueba de ADN para determinar si el señor **WILLIAM FUENTES LACOUTURE** era el padre de la menor **VALENTINA DIAZ CARRASCAL**. El cual se llevó a cabo arrojando como resultado que el señor **FUENTES LACOUTURE** quedó "EXCLUIDO" como padre biológico de la menor **VALENTINA DIAZ CARRASCAL**

Se ordenó notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia. En la oportunidad concedida el Ministerio Públicos conceptuó que se practiquen la prueba de ADN a los padres y a la menor **VALENTINA DIAZ CARRASCAL**.

El despacho a través de auto se ordenó al Instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad de Valledupar, la práctica de la prueba de ADN entre los presuntos padres señores **MARIA EMMA DIAZ CARRASCAL** madre la niña **VALENTINA DIAZ CARRASCAL** y el señor **WILLIAN FUENTES LACOUTURE**; El cual se llevó a cabo arrojando como resultado que el señor **FUENTES LACOUTURE** queda "EXCLUIDO" como padre biológico de la menor **VALENTINA DIAZ CARRASCAL**

experticio del cual se dio traslado a las partes por el término de tres (3) días, sin que fuera objetado por las mismas.

Como quiera que no hay pruebas que practicar de conformidad con el art. 278 del C.G.P. se procede a dictar la sentencia anticipada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer si la menor VALENTINA DIAZ CARRASCAL, es hija biológica del señor WILLIAN FUENTES LACOUTURE; habida de las relaciones sexuales con la señora señora MARIA EMMA DIAZ CARRASAL.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones.

De este reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica surgen los atributos de la personalidad, entre ellos el estado civil de las personas. Estos atributos, como lo ha señalado la Corte Constitucional, “determinan la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.”

En efecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada en Colombia por la Ley 12 de 1991, dispuso en su artículo 7º que el niño será inscrito en el registro civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho, por el sólo hecho del nacimiento, a adquirir un nombre, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Por su parte, el artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y la filiación conforme a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil (...)”.

El artículo 44 de la C.N., dispone que “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separada de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

De acuerdo a lo señalado, la normatividad de nuestro país tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, incluso mediante providencias judiciales si fuere necesario.

La filiación, al ser un componente determinante de las relaciones familiares y constituirse a su vez como un supuesto del estado civil de las personas, han girado en torno a ella un sin número de estudios y debates por parte de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, que a la postre han sido determinantes para dilucidar todas aquellas hesitaciones originadas de tan delicado tema.

De hecho, la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos ha señalado que: “la filiación, es decir, el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o su madre, tiene su fuente en la maternidad y la paternidad, consistiendo la primera en el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, y la segunda, en que un ser haya sido engendrado por el hombre que es considerado como su padre. De ahí que como lo tiene dicho la Corte, la filiación encuentra su

fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal”.

Como ya fue anotado anteriormente, en virtud del derecho de los niños a poseer una identidad, la Ley les impone a los padres la obligación de registrarlos posteriormente a su nacimiento. Empero, cuando no exista voluntad de alguno de los padres de cumplir con dicha carga, el reconocimiento del menor y su consecuente registro puede obtenerse por vía judicial para que sea el juez con conocimiento de causa quien defina el estado civil de la menor.

2.- CASO CONCRETO

La señora **MARIA EMMA DIAZ CARRASAL**, actuando en representación de su hija menor **VALENTINA DIAZ CARRASCAL**, pretende se declare judicialmente que el señor **WILLIAN FUENTES LACOUTURE**, es el padre extramatrimonial de la menor hija como fruto de las relaciones sexuales que existieron entre ellos.

Las partes involucradas en este asunto, se practicaron la prueba de A.D.N., dando como resultado que el demandado no es el padre biológico de la menor demandante conforme a las muestras que se tomaron en Medicina Legal, la cual arrojó como **resultado “la exclusión”** de que el señor **WILLIAN FUENTES LACOUTURE** no es padre biológico de la menor, prueba que se encuentra en firme por cuanto no fue objetada por las partes.

En abundante jurisprudencia nacional al calificar la prueba de A.D.N. que se practica en los procesos donde se discute la paternidad o maternidad ha dicho: “(...) la prueba de A.D.N., en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer en gran medida el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción de la demandante. En este sentido, con apoyo en principio de la libre apreciación probatoria, esta sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de la paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”.

3.- CONCLUSIÓN

Efectivamente, el despacho tendiente a establecer el verdadero estado civil de la menor demandante ordenó la prueba de ADN, la cual arrojó como resultado la exclusión del señor **WILLIAN FUENTES LACOUTURE**, como padre biológico de la menor **VALENTINA DIAZ CARRASCAL**, prueba que se encuentra en firme por cuanto no fue objetada por las partes.

Como ya se dijo en párrafos anteriores, la Ley 721 de 2001 cataloga la prueba de ADN como obligatoria y si el resultado de tal prueba establece que el demandado no es el padre o que el índice de probabilidad no arroja el 99.9% de certeza, forzoso es absolver al demandado de las pretensiones de la demanda; en cumplimiento de la citada norma, dentro del presente proceso fue necesario realizar la práctica de la referenciada prueba, logrando demostrarse científicamente con el 99.9% que el señor **WILLIAN FUENTES LACOUTURE**, no es el padre biológico de la menor

VALENTINA DIAZ CARRASCAL, y como consecuencia, no se decretará la filiación extramatrimonial deprecada en la demanda.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la menor **VALENTINA DIAZ CARRASCAL**, nacida el día 7 de septiembre de 2004 en la ciudad de Valledupar, Cesar, **NO** es hija biológica del señor **WILLIAN FUENTES LACOUTURE**, por lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: Expídase copias de esta providencia, en caso de ser solicitadas por las partes.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente proceso.

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez.

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 1 Municipal Penal
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f39d9c7fa4ce71a6373ff04f6c44556c3ff9df216fcee79894a666fc0d2fe35e

Documento generado en 12/10/2021 05:31:13 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**